

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
 LEY ANTIMONOPOLIOS  
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C.

815/655

ANT: Denuncia de la Fábrica Textil Victoria de Puente Alto S.A. en contra de C.T.C. Celular.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 5 AGO 1992

1.- Don Guillermo F. Necochea, en representación de la Fábrica Textil Victoria de Puente Alto S.A., ha denunciado a la empresa C.T.C. Celular, por lo que estima un alza abusiva de las tarifas, la que se habría producido sin previo aviso, incrementándose en un 100% dicha tarifa con motivo de un cambio en el sistema de cobranza.

2.- La empresa C.T.C. Celular ha informado lo siguiente en relación con esta denuncia.

2.1. El contrato de suministro señala que el servicio queda sujeto a un plan tarifario determinado, que elige el usuario, sin perjuicio de las tarifas que en el futuro establezca la compañía, las que se consideran incorporadas al contrato y aceptadas por el suscriptor.

2.2. Los planes tarifarios establecen un cargo fijo mensual, el número de minutos locales sin cargo, el cargo por minuto en horario normal y el cargo por minuto bajo.

2.3. El Servicio Celular en Chile es reciente y se encuentra sujeto a una fuerte competencia entre los concesionarios, caracterizándose por permitir la emigración de los clientes, quienes mediante una simple carta pueden poner término al contrato, y conectar su equipo en otra compañía.

Por estas razones de competencia y movilidad de los usuarios las tarifas del Servicio son libres.

Se acompaña un instructivo llamado "mailing", en el que se explica cómo opera su sistema de tarificación.

2.4. No es efectiva la denuncia en cuanto afirma que las tarifas hayan doblado su valor de un mes a otro, según se acredita con la facturación que se acompaña.

3.- Por Oficio N° 576, de 16 de Julio de 1992, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre la denuncia formulada por la Fábrica Textil Victoria de Puente Alto S.A.

4.- De acuerdo con estos antecedentes esta Comisión expresa que no se han acreditado abusos tarifarios atribuibles a una posición dominante o de carácter monopólico por parte de C.T.C. Celular en contra de la denunciante, la Fábrica Textil Victoria de Puente Alto S.A., representada por el Sr. Guillermo Necochea.

Las tarifas cobradas al recurrente por el total de las llamadas mensuales corresponden a los siguientes valores del teléfono (09) 2214139, las cuales incluyen numerosas llamadas de larga distancia:

<u>Tarifa Meses</u>	<u>Facturación \$</u>
Junio 91	35.842
Julio 91	104.705
Agosto 91	68.684
Septiembre 91	55.401

Considerando los componentes de las tarifas de C.T.C. Celular, la existencia de sustitutos a las llamadas en este rubro, ya sea entre las diversas empresas que ofrecen venta y arriendo de telefonía móvil, así como la telefonía fija, y existiendo además una libertad tarifaria y contractual en el uso de la telefonía móvil, no es posible afirmar que en la especie se haya configurado una situación de abuso y/o cobro monopólico con motivo de las tarifas cobradas al reclamante.

A lo anterior, habría que agregar lo siguiente:

3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 18.168 las tarifas de la telefonía móvil son libres.

3.2. CTC Celular informó ampliamente a sus clientes de las modalidades tanto técnicas, como tarifarias del servicio que van a contratar. Modificaciones tarifarias, como el caso del aumento del tramo de 15 seg. a 30 seg., con el objeto de llegar al tramo por minuto, fue comunicada oportunamente a sus clientes.

3.3. El tramo por minuto es el que figura en el contrato de suministro del servicio.

3.4. En la zona de cobertura de la Región Metropolitana y V Región existen dos empresas en competencia, CTC Celular y CIDCOM Celular. Luego, los usuarios tienen alternativas en la prestación de este servicio.

En consecuencia, corresponde desestimar la denuncia del recurrente.

Notifíquese al recurrente, a la empresa C.T.C. Celular y al Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de Julio de 1992 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Vicuña Poblete, Presidente Subrogante; Juan Manuel Baraona Sainz, Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandas.

  


  


